



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede. Para proveer.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Impugnación de la paternidad
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00127 00
Demandante:	Valentina Restrepo Galeano
Demandado:	Juan Esteban Gómez Flórez
Auto:	517

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda encuentra el despacho una serie de omisiones que posponen su admisión, hasta tanto sea corregida. Veamos

1. No se indica el nombre, domicilio y número de identificación del presunto padre biológico del niño Juan Ángel. Artículo 82 numeral 2º del C.G.P, en concordancia con el artículo 218 del Código Civil.

2. Se refiere en el hecho tercero del libelo que la señora Valentina Restrepo Galeano, fue víctima de violencia intrafamiliar por parte de quien fuera su esposo y *presunto padre biológico del niño Juan Ángel*, actos que lo condujeron a la cárcel. Por lo tanto, debe ampliarse este hecho señalando si actualmente el presunto padre del menor Juan Ángel se encuentra privado de la libertad, en caso afirmativo, señalar el centro penitenciario. Artículo 82 numeral 5 del C.G.P, en concordancia con el artículo 218 del Código Civil.

3. No se indica el extremo temporal de finalización de la relación que sostuvo la señora Valentina con el presunto padre del niño Juan Ángel. Artículo 82 numeral 5 del C.G.P.

4. En caso de que no sea posible tomar la prueba genética de manera directa para determinar la filiación paterna del menor demandante, la ley autoriza utilizar los procedimientos que permitan alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad. Así las cosas, en aras del deber constitucional y legal que le asiste al juez de salvaguardar los derechos de los menores de edad, se requerirá a la progenitora de Juan Ángel, informe cuál de los siguientes grupos puede conformarse para la toma de la prueba genética en caso de que no se logre con la intervención directa del presunto padre:

- Presuntos abuelo y abuela paternos, supuesto hijo (a) y madre biológica.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

- Hijos biológicos del presunto padre mínimo tres (mínimo tres), la o las madres biológicas de esos hijos, supuesto hijo y madre biológica.
- Hermanos biológicos (mínimo tres) del presunto padre, uno de los presuntos abuelos paternos, la madre y el supuesto hijo.

De lograr la conformación de uno de estos grupos familiares, debe informarse los datos de identificación y ubicación de cada uno de los integrantes, tales como, nombres, direcciones físicas y/o electrónicas, abonado telefónico. Artículo 82 numeral 5 del C.G.P, en concordancia con el artículo 1° de la ley 721 de 2001.

5. De acuerdo con el artículo 3° de la ley 721, sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios de prueba para emitir el fallo correspondiente. Así entonces, ya que no se tiene certeza sobre la posible realización de la prueba de ADN para determinar las características genéticas del niño Juan Ángel, la parte actora de contar con otros medios de prueba que conduzcan al fin aludido, debe solicitarlos y/o aportarlos.

6. No se indica cuál es el domicilio del niño Juan Ángel, tampoco se informa donde reside actualmente o, si continua en el hogar de protección; de ser esto último, debe señalarse la dirección del hogar de protección.

7. No se acredita el envío de la demanda y los anexos al señor Juan Esteban Gómez Flórez, de la captura de pantalla aportada no se desprende que el correo efectivamente se haya enviado. Artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de junio de 2020. Al momento de presentarse la subsanación de la demanda debe acreditarse que se envió esta, sus anexos y el escrito de subsanación a la dirección de notificaciones del demandado o demandados. (Artículo 6° del Decreto 806 de junio de 2020)

8. El memorial poder no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 del decreto 806 de junio de 2020, se omitió indicar expresamente la dirección de correo electrónico del abogado.

9. No se informa como se obtuvo el correo electrónico del demandado Juan Esteban, como tampoco se allegan las evidencias correspondientes, en especial las comunicaciones remitidas a este. (Artículo 8 decreto 806 de junio de 2020). Aclarando que, si bien este aspecto no debe erigirse como causal de inadmisión, es este el momento de requerir a la parte cumpla con la obligación que le impuso el artículo precitado.

Así las cosas, al incurrir la demanda en las causales de inadmisión 1° y 2° tipificadas en el artículo 90 del C.G.P, se pasará a inadmitirla y a otorgar a la parte actora el término de ley para subsanarla, so pena de rechazo.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, iniciada a través de apoderado judicial por la señora **VALENTINA RESTREPO GALEANO**, en contra del señor **JUAN ESTEBAN GÓMEZ FLOREZ**; por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se abstiene el despacho de reconocer personería al abogado **JOHN JAMES GIRALDO**, hasta tanto el poder se presente en debida forma. Sin que ello pueda erigirse en un obstáculo para proceder a su subsanación.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
085

Mayo 11 de 2022

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82e35e2d5d51e99669f799e4b116652be5adf55d5208576b5ba496548adf93b**

Documento generado en 10/05/2022 09:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>